

19

LAS SOCIEDADES

**POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EN EL ECUADOR, UN
ANÁLISIS COMPARADO**

LAS SOCIEDADES

POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EN EL ECUADOR, UN ANÁLISIS COMPARADO

SIMPLIFIED STOCK COMPANIES IN ECUADOR, A COMPARATIVE ANALYSIS

Martha Alejandra Morales Navarrete¹

E-mail: marthamorales@uti.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6835-9955>

Marco Santiago Silva Palacios²

E-mail: santiagosilvapalacios@hotmail.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8006-4132>

¹ Universidad Tecnológica Indoamérica. Ecuador.

² Intendencia de Compañías de Ambato – Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Morales Navarrete, M. A., & Silva Palacios, M. S. (2022). Las sociedades por acciones simplificadas en el Ecuador, un análisis comparado. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(3), 165-173.

RESUMEN

Las sociedades por acciones simplificadas resultan novedosas en el Ecuador, en el año 2020 se incluyó esta figura jurídica, dichas sociedades tienen naturaleza mercantil y pueden constituirse de una forma ágil en razón que no necesitan de minutas, escrituras públicas ni inscripciones en el Registro Mercantil. Lo que implica que el/los constituyentes no incurran en gastos por su creación. Lo novedoso de este tipo de compañías mercantiles es que no requieren de un capital social oneroso ya que, se las puede constituir con 1 USD, si bien estas sociedades tienen responsabilidades ante los entes de control estatal, esta será estrictamente limitada hasta el monto máximo de sus aportes ya que como se establece en la Ley de Compañías, es una persona jurídica distinta de sus accionistas, salvo disposición judicial. En varios países como Colombia, Argentina, Brasil, entre otros, ya existía esta figura jurídica, que, a más tener un trámite de creación sencillo, rápido, sin costo, brindan varios beneficios a sus accionistas, ya que les permite generar diversas actividades económicas tan amplias como se requieran, este análisis de legislación comparada nos permitirá comprender la importancia de esta nueva figura legal en Ecuador, así como sus similitudes y diferencias con otras legislaciones.

Palabras clave:

Acciones, mercantil, persona jurídica, sociedades por acciones simplificadas.

ABSTRACT

Simplified stock companies are quite new in Ecuador, in 2020 in our legislation this legal figure was included, these companies have the nature purely mercantile and can be set up quickly because they do not need minutes, public documents as neither of inscriptions in the Mercantile Registry or Property, as appropriate, which implies that the constituent(s) so not incur costs for its creation. The novelty of this type of mercantile companies is that they do not require an ample an onerous social capital since they can even be constituted with one American dollar, although these companies have responsibilities with the state control entities, this liability will be strictly limited up to the maximum amount of their contributions, by the Companies Law, is a different legal person of its shareholders, unless otherwise proved by court order. In several countries such as Colombia, Argentina, Brazil, among others, this figure of corporate law already existed, that, in addition to having a simple creation procedure, fast, with no cost, they provide various benefits to their shareholders, since it allows them to generate various economic activities as wide as required, this analysis of compared legislation will allow us understand the importance of this new legal figure in Ecuador as well as their similarities and differences with other legislation.

Keywords:

Actions, trade, legal person, Simplified stock companies.

INTRODUCCIÓN

Inglaterra fue el primer sistema legislativo en pronunciarse respecto a las sociedades por acciones simplificadas, mediante una providencia judicial (Court House of Lords, 1897) en la que la Cámara de los Lores reconoció la existencia y validez de las *one man companies*, es decir, se aceptó que aunque para la formación de la sociedad concurriera el número mínimo de accionistas exigidos por la ley y ellos no fueran los verdaderos titulares del interés, esta conservaba sus atributos aun cuando de hecho estuviera integrada por un solo socio.

Tal sociedad conformada por un único socio, ha tenido más acogida en los países del *common law*, que son los sistemas legales basados primordialmente en las decisiones que son adoptadas o emitidas por los tribunales de justicia, en donde no se exige como requisito la pluralidad de accionistas o socios. En Estados Unidos tan solo se conocen tres tipos de sociedad (*partnership, limited partnership y corporations*), pero no se desconoce la existencia de las sociedades unipersonales. Antes bien, se acepta la constitución y validez de estas sin importar si la representación e interés de la sociedad recae en una sola persona; por ejemplo, la ley general de sociedades de Delaware indica que cualquier persona, sociedad de personas, asociación o sociedad de capitales, individual o conjuntamente con otros y sin consideración a su lugar de residencia, domicilio o estado de constitución, puede formar una sociedad de capitales.

Por su parte, en la legislación alemana a raíz de la elaboración de la teoría de empresa se consideró esta como un patrimonio autónomo destinado al cumplimiento de su finalidad económica, y se aceptó que las acciones de una sociedad estuvieran concentradas en una sola persona sin que ello implicara su disolución ni la adquisición de una mayor responsabilidad.

En Holanda se aceptó expresa y formalmente, la constitución de sociedades de un único fundador, esto a partir de una jurisprudencia de la Corte Suprema que se dio en 1928, en la que el legislador estableció la concentración de las acciones en un único titular; y, señaló que la desaparición del requisito de pluralidad no constituiría una causa que perjudicara la validez de la sociedad ni que impusiera una mayor responsabilidad al único socio, ya que la misma se limitaba al monto del aporte que este efectuará.

La legislación brasileña la incluyó en 1976, pero ha sido Argentina, el país que ha mostrado una mayor preocupación frente a la limitación del riesgo del único socio, debido a que las denominadas «sociedades anónimas ficticias» cometían acciones fraudulentas con las que perjudicaban a terceros, y por ello se decidió afectar parte del patrimonio del empresario y crear garantías para quienes contrataran con él (Pena Nossa, 2022).

En México, el tratadista Pérez Chávez (2017), refiere que mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de marzo de 2016, cambió la denominación del capítulo XIV para quedar como “De la Sociedad por Acciones Simplificada”, el cual comprende de los artículos 260 al 273 de la citada ley; de acuerdo con el artículo transitorio único del referido decreto, entró en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el DOF, es decir el 15 de septiembre de 2016. Según el artículo 260 de la LGSM, la sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones.

En ningún caso, las personas físicas podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil, a saber: sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones, sociedad cooperativa y sociedad por acciones simplificada, si su participación en dichas sociedades mercantiles les permite tener el control de la sociedad o de su administración.

Con esta figura jurídica se busca establecer un mecanismo de constitución administrativa con todos los efectos legales a través de un nuevo régimen societario constituido a partir de uno o más accionistas, siempre que sean personas físicas; además no existe un capital mínimo, promoviendo el uso de medios electrónicos en la toma de decisiones de los accionistas. De esta manera se protege el patrimonio personal al separarlo de aquel aporte que se realice a la empresa, este tipo de constitución es totalmente gratuito y la operación de la empresa será más sencilla.

Soto Figueroa (2020), considera que las Sociedades por Acciones Simplificadas corresponde a la idea de sociedad, por cuanto hace que se trata de una persona moral, y que puede integrarse ya sea por una persona, o por dos accionistas o más, y eso le otorga carácter de sociedad. Se le denomina – también– como simplificada, en razón de las facilidades que tiene este tipo societario, en relación con las otras sociedades.

Estratégicamente, la Sociedad por Acciones Simplificada tiene como virtud que el empresario decide exteriorizar su voluntad con la intención de separar su patrimonio de la actividad empresarial que realice. Así, se trata de dos personas distintas, el empresario como persona física, natural, humana; y, la persona mora que se instituye como empresa, con un nombre distinto, con un patrimonio, con un domicilio y con responsabilidades distintas que la van a caracterizar y diferenciar.

En Colombia, el autor Peña (2022), al realizar su exposición en cuanto a la empresa unipersonal indica que **“hoy en día la sociedad unipersonal también actúa en el campo de las grandes empresas bajo las llamadas filiales o subsidiarias totalmente controladas, las cuales adoptando la forma de sociedades anónimas se extienden a fin de diversificar sus actividades y crean diversas sociedades subordinadas, sobre las cuales la matriz ejerce un control por ser el único titular real, ya que en las restantes solo tienen una participación simbólica o insignificante. Entonces, será la matriz la que las domina, pero salvará las apariencias con la colaboración de uno o varios testaferros.”** (p. 71)

No obstante, son dos las razones por las cuales, la constitución de sociedades unipersonales ha sido rechazada en el ámbito académico. Una de orden teórico y otra de orden práctico. La primera se debe a la existencia del dogma de la unidad indivisible del patrimonio y el dogma de la naturaleza contractual de la compañía, cuya solidez se vería entredicha si se llegara a aceptar la existencia de una sociedad con un solo socio. Sin embargo, se ignora la realidad comercial, pues la limitación del patrimonio no perjudica a los acreedores si está dotada de publicidad y si el único socio no abusa de tal condición, por cuanto es la limitación de responsabilidad la que ha estimulado la actividad económica, y la segunda porque existe la posibilidad de que se abuse de la limitación de la responsabilidad. Entonces, el problema no está en la existencia de la sociedad unipersonal, sino en que ella sea utilizada de manera desviada o abusiva para acometer acciones fraudulentas.

En el Ecuador, esta figura jurídica fue implementada apenas en el año 2020, cuando en varios países de la región, ésta ya lleva varios años vigente y con un marco normativo y requisitos bien definidos; en la Ley de Compañías (Ecuador. Asamblea Nacional del Ecuador, 2020) se la define como una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre de carácter mercantil, independientemente de sus actividades operacionales, limitando su responsabilidad hasta por el monto de sus respectivos aportes con la salvedad de que en sede judicial bajo la estricta emisión de una sentencia que se encuentre firme y ejecutoriada, se hubiere desestimado la personalidad jurídica de la sociedad por acciones simplificada, en tal caso el accionista no será responsable por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en las que incurra la sociedad.

DESARROLLO

García Castañón (2017) respecto a las sociedades civiles afirma que **“es aquella no tiene en vista la obtención de beneficios pecuniarios, aunque los persiga de otro orden, mientras que ésta se constituye para obtener beneficios pecuniarios.”** Por regla general, los fines de las asociaciones son culturales, científicos, recreativos o deportivos.

Travis (2016), define las sociedades mercantiles, comerciales o de prestación de servicios aquellas con fines lucrativos, en México el concepto de empresa mercantil no está definido desde el punto de vista jurídico. Es difícil encontrar en cualquier país una legislación que la defina legalmente. La Comisión de la Unión Europea, en su Recomendación 2003/361/ CE del 6 de mayo de 2003, emitió la siguiente definición: “Se considerará empresa toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerza una actividad económica”.

Pero, entonces, se debe tener claro lo que es una actividad económica. En este sentido la economía tiene dos acepciones pertinentes: a) es el conjunto de bienes y actividades que integran la riqueza de una colectividad; y, b) es la ciencia que estudia los métodos más eficaces para satisfacer las necesidades humanas materiales, mediante el empleo de bienes escasos.

La empresa mercantil y/o comercial con su actividad, genera riqueza o un valor agregado. Una clave de la actividad de la empresa mercantil consiste en el concepto de “escasez” de los bienes. Mientras más escaso sea un bien, es decir, mientras menos satisfactores existan, el bien tiende a ser más caro. La empresa mercantil, como unidad de organización, nace de una idea o un proyecto del empresario. Esta idea a veces está implícita, y en muchas empresas modernas se plasma de manera expresa llamándola la “misión” de la empresa.

Es importante tener claro, la diferencia de una sociedad civil de una mercantil ya que en ello radica o se entorna el control estatal en ambas formas jurídicas de una forma totalmente diferenciada, ya que una sociedad civil nace de un contrato privado y una voluntad de partes, quienes integran dicho contrato deciden como fin último empezar una actividad económica con la cual no siempre se opte por un fin de lucro, pero sin realizar actos comerciales, sin embargo cuando se obtienen ganancias estas son repartidas entre los socios de ella, caso diferente sucede con las sociedades mercantiles las que de forma obligatoria se compone de una personalidad jurídica que se crea bajo el amparo de la ley vigente, en el caso del Ecuador la Ley de Compañías, para emprender acciones económicas con carácter lucrativo; y, para ello se necesitan un mínimo de 2 personas, socios, y entre ellos se deberá repartir por partes iguales tanto las pérdidas y las ganancias de la empresa, ya que la relación que se establece entre los socios es la conseguir un objetivo común.

Veiga (2011), considera que la SAS permite configurar la acción como los socios crean oportuno, solo veda su acceso a los mecanismos de financiación bursátil y por tanto el registro de emisión en el registro público de emisión de valores. Salvando esto, pueden emitir acciones u otros valores cuya finalidad no sea la de la captación de la inversión del público en general como de facto hace una sociedad que va a cotizar sus valores. No puede en suma realizar una oferta pública de venta de acciones u

otros valores que la misma emita. Su apelación al “inversor” es privada. Un instrumento privado que puede o no canalizar el ahorro y la inversión, pero nunca a través de la bolsa y de los registros públicos.

Además, conforme refiere el doctrinario González (2020), este tipo de modelo societario se puede constituir, incluso, por diferentes personas jurídicas, tal como fue concebido, aceptado y regulado en los inicios de este régimen societario en Francia. La permisión también se encuentra contemplada dentro de nuestra legislación. Sobre este aspecto, nuestro Código de Comercio trae directrices claras e inmodificables sobre la pluralidad de los diferentes tipos societarios.

Como se puede evidenciar, las sociedad unipersonal, es una figura jurídica tratada desde hace varios años, tanto en Europa como en América, en este sentido es importante tratar el tema de las sociedades por acciones simplificadas (SAS) en el Ecuador, teniendo como punto de partida lo que ellas significan en países de la región, quienes han sido pioneros en la implementación jurídica de dichas sociedades mercantiles, es así que González (2007), indica que *“la sociedad unipersonal resta importancia a quien es socio para dársela a la administración de un capital y a la relación de estos administradores con terceros. Por este motivo las nuevas tendencias jurídicas han concebido la sociedad comercial más como un ente económico que como un grupo de personas vinculadas por un contrato social, desestimando el conocido affectio societatis y fortaleciendo la creación de capital”*.

Las Sociedades por Acciones Simplificadas o S.A.S. (Ecuador. Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, 2020), son un tipo de compañía mercantil que se constituyen por una o varias personas naturales o jurídicas, mediante un trámite simplificado sin costo. Tiene como objetivo impulsar la economía mediante la formalización de los emprendimientos, constituyéndolos en sujetos de crédito y con ello ampliar sus procesos productivos. La Constitución de una S.A.S. puede ser electrónica o manual (Con firma electrónica o manuscrita, respectivamente).

Conforme lo establece la Ley de Compañías del Ecuador, esta nueva forma de sociedad, que se encuentra bajo el control estatal, tiene algunas limitantes como el hecho de que no pueden realizar actividades relacionadas con operaciones financieras, de mercado de valores, seguros y otras que tengan un tratamiento especial, se crean mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado que se inscribirá en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, momento desde el cual adquiere vida jurídica.

En consideración a este tipo de sociedades, el trámite resulta bastante sencillo en todos los países, incluso se lo puede realizar en los portales en línea de cada entidad pública, tanto más que no necesita la legalización en

entes externos, tales como notarías y registros públicos; y, se lo ejecuta directamente en el ente de control a cargo de estas sociedades.

A más de la normativa propia del caso, en el Ecuador se ha desarrollado e implementado la Ley para la optimización y eficiencia de trámites administrativos, la que busca hacer más sencillos los trámites a nivel gubernamental, sin requerir documentación innecesaria o que ya consta en las bases de datos de las mismas, así:

1. Certificado electrónico del accionista, cuando corresponda.
2. Reserva de la denominación.
3. Contrato privado o escritura (no necesita ser elevada a escritura pública como las sociedades mercantiles).
4. Nombramiento(s).
5. Petición de inscripción con la información necesaria para el registro del usuario en el sistema de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, esto es:
 - a. Tipo de solicitante
 - b. Nombre completo
 - c. Número de identificación
 - d. Correo electrónico
 - e. Teléfono convencional y/o teléfono celular
 - f. Provincia
 - g. Ciudad
 - h. Dirección
6. Copia(s) de cédula o pasaporte.

Una sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS) se crearon con el propósito de ser una alternativa de formalización de actividades económicas de las personas naturales e impulsar el desarrollo productivo y empresarial de la micro, pequeña y mediana empresa; y se puede constituir con el acuerdo de 2 a 20 personas naturales en el SID-Sunarp, en un plazo máximo de 72 horas, sin tramitar una escritura pública, a través del Sistema de Intermediación Digital (SID-Sunarp) y del uso del certificado de firma digital.

1. El interesado deberá ingresar al módulo SACS del SID-Sunarp, a través del link “Accede a nuestros servicios en línea de manera fácil y segura” de la página web institucional www.gob.pe/sunarp
2. A continuación, se debe realizar la reserva automatizada de la denominación social y completar los siguientes datos para crear la empresa:
 - La denominación social que debe incluir la indicación “Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada” o la sigla SACS.
 - El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales.

- El plazo de duración de la sociedad.
 - El objeto social.
 - El monto del capital suscrito y pagado totalmente.
 - Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas fundadores.
 - Los aportes de cada accionista.
3. Como requisito todos los socios, directores y gerente general deberán firmar digitalmente el acto constitutivo, para ello deben contar con DNI electrónico, y su respectiva lectora, u otro certificado digital emitido por una entidad acreditada.
 4. Tramitar una SACS involucra el pago de dos costos: por el acto constitutivo S/. 18.70 y por la inscripción registral, cuyos montos podrán ser cancelados en línea con una billetera electrónica escaneando el código QR.
 5. Una vez finalizado el proceso de calificación, la Sunarp comunicará -vía correo electrónico- la anotación, el asiento de inscripción y el número de RUC de la empresa.

En Uruguay, La Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS), sin perjuicio de ser de simple creación, esta debe cumplir con la obligación de inscribirse en la Administración Tributaria para el respectivo control, previo al inicio de la actividad económica y que está asociado a la asignación de un número de Registro, son requisitos para su constitución:

Formularios:

- Formulario 0351 “Inscripción y Actualización” en 3 vías, con timbre profesional.
- Formulario 0352 Personas físicas vinculadas o 0353 Personas Jurídicas vinculadas, según corresponda (en tres vías y doble faz).

Los formularios deben contener los datos completos y firmas del representante legal, administrador o directores según corresponda.

Los formularios deberán ser escritos a máquina o con letra de imprenta. No pueden contener enmendaduras (salvo que se encuentren debidamente salvadas por quienes suscriben la declaración). En los formularios 351 y 352 corresponde indicar el vínculo funcional (VF) según la integración establecida y la empresa por la que se aporte. Ampliar información.

Documentación a presentar:

- Fotocopia de los documentos de identidad de los titulares.
- Si concurre un tercero a realizar el trámite, debe presentar 2 fotocopias de su documento de identidad.
- Testimonio por exhibición y fotocopia del estatuto otorgado en escritura pública o documento privado protocolizado.

- Impresión de «consulta de trámite de inscripción» de Dirección general de registros (DGR), a través www.drg.gub.uy/ConsultaTramite/, seleccionando Reg. Nac. Comercio o copia del talón con número de inscripción del estatuto en DGR.
- En el domicilio fiscal se debe identificar en el formulario calle y número. En caso de no contar con número, obligatoriamente deberá aportarse el número de padrón. En los casos de domicilios en Ruta, obligatoriamente deberá aportarse el Km y el número de padrón.
- Se deberá consignar en formulario 351 – Rubro 2 la fecha y número de inscripción en DGR.
- Las empresas deben informar el consejo de salarios correspondiente a su actividad, para su incorporación a la planilla de trabajo unificada. Esta información es necesaria para declarar el ingreso de trabajadores dependientes.

La inscripción se realiza dentro de los 30 días corridos posteriores a la fecha de la constitución (estatuto). Corresponde tener presente que el no cumplimiento de los plazos genera sanciones.

Costos

- Timbre profesional.

En México, es un tipo de sociedad mercantil, en la que a partir de una persona física se puede constituir una empresa a través de medios electrónicos, sin la intervención de un fedatario público que la revise con detalle, sus requisitos son:

1. Uno o más accionistas.
2. Externar sus consentimientos respecto de los estatutos que conformarán el contrato social.
3. Contar con denominación vigente, solicitada por alguno de los accionistas.
4. Contar con firma electrónica avanzada.

En Chile, la sociedad se forma, existe y prueba por un acto de constitución social escrito, inscrito y publicado, que se perfeccionará mediante escritura pública o por instrumento privado suscrito por sus otorgantes, y cuyas firmas sean autorizadas por notario público, en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento.

El cumplimiento oportuno de la inscripción y publicación del acto de constitución de la sociedad producirá efectos desde la fecha de la escritura o de la protocolización del instrumento privado, según corresponda. El acto de constitución de la sociedad irá acompañado de su estatuto, el que deberá expresar, a lo menos, las siguientes materias:

1. El nombre de la sociedad, que deberá concluir con la expresión “SpA”;
2. El objeto de la sociedad, que será siempre considerado mercantil;

3. El capital de la sociedad y el número de acciones en que el capital es dividido y representado;
4. La forma como se ejercerá la administración de la sociedad y se designarán sus representantes; con indicación de quienes la ejercerán provisionalmente, en su caso, y
5. La duración de la sociedad, la cual podrá ser indefinida y, si nada se dijere, tendrá este carácter.

En Colombia, se puede constituir mediante documento privado, excepto si en su constitución se aportan bienes sujetos a escritura pública, caso en el cual sí se debe constituir mediante escritura pública. Por regla general no es necesario constituir la mediante escritura pública en notaría, sino que es suficiente con un contrato privado, que luego se inscribe en el registro mercantil, según lo contempla el artículo 5 de la ley 1258 de 2008.

El único formalismo, es la necesidad de autenticar el documento privado de constitución por todos los que participan en él, autenticación que no es una escritura pública, sino un simple reconocimiento de firmas ante notario. Una vez constituida la S.A.S, se conforma una persona jurídica con vida propia e independiente a los socios que la conforman.

El documento privado de constitución debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.
2. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "sociedad por acciones simplificada"; o de las letras S.A.S.;
3. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.
4. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.
5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.
6. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.
7. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

Visto el tema desde Paraguay se plantea que la Empresa por Acciones Simplificadas se creará mediante contrato

o acto unilateral que conste en instrumento público, o instrumento privado con certificación de firma por escribano público o funcionario registrador de la oficina ante la cual se efectúe la inscripción, a menos que para su constitución se aporten bienes que requieran para su transferencia de escritura pública, en cuyo caso se deberá llenar esta formalidad para su constitución e inscripción.

El acto constitutivo de la empresa, sin perjuicio de las cláusulas que los integrantes de la EAS resuelvan incluir (A.I.T. Sociedad Anónima, 2022) deberá indicar cuanto menos lo siguiente:

- a. Nombre, documento de identidad y domicilio de los integrantes de la empresa.
- b. La denominación de la persona jurídica, seguida de las palabras "Empresa por Acciones Simplificada" o de sus iniciales (EAS).
- c. El domicilio principal de la empresa.
- d. El objeto de la empresa.
- e. La duración de la empresa, la que se entenderá que es indefinida en caso de que el acto constitutivo no contenga disposición al respecto.
- f. El capital social, el emitido, el suscrito y el integrado, la clase, número y valor nominal de las acciones y la forma y términos en que éstas deberán integrarse.
- g. Las normas según las cuales se deben distribuir las utilidades y la cuota de cada integrante en ellas y las pérdidas.
- h. La organización de la administración, de las reuniones de integrantes de la empresa y, en su caso, de la fiscalización.

El instrumento constitutivo en la forma que se realice y de acuerdo a los recaudos del presente artículo, deberá ingresarse única y exclusivamente a través del Sistema Unificado de Apertura y Cierre de Empresas (SUACE), dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, además de contener la individualización de los integrantes de los órganos de administración y, en su caso, del órgano de fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos e individualizándose el domicilio donde serán válidas todas las notificaciones que se les efectúen en tal carácter. En todos los casos, deberá designarse representante legal.

En Perú, la Sociedad por Acciones Cerradas Simplificadas (SACS) se constituyen por un acuerdo privado entre 2 hasta 20 personas naturales, quienes son responsables económicamente hasta por el monto de sus respectivos aportes.

La diferencia frente al resto de personas jurídicas es que el acto constitutivo se realiza por documento privado y no por escritura pública, además sólo las personas naturales pueden optar por constituir este nuevo régimen societario.

El artículo 7 del decreto legislativo 1409 hace referencia a la manifestación de voluntad por medios electrónicos. Las SACS se generan mediante el uso del SID-Sunarp suscribiendo dicho acto por medio de la firma digital.

El acto constitutivo de las SACS se realiza íntegramente de manera virtual; por lo que se pueden constituir desde cualquier lugar sin necesidad de contar con un abogado y sin tener que recurrir a un notario, reduciendo los costos.

Debemos añadir que todas las observaciones, liquidaciones, y anotaciones de inscripción deben realizarse a través del SID-Sunarp (Sistema de Intermediación Digital) el cual en la actualidad ha tenido gran trascendencia y uso en la presentación de los títulos en los distintos registros.

El estatuto puede establecer que las SACS puedan tener directorio, así como uno o varios gerentes.

El plazo para la calificación es de 1 día hábil dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación y cualquier comunicación que realice el registrador será de manera virtual. La tasa por la prestación del servicio electrónico es S/ 18,70 (Dieciocho y 70/100 Soles) el cual no admite devoluciones ante cualquier circunstancia ya sea desistimiento o tacha.

Una vez que el acto constitutivo sea inscrito se cursara un mensaje a la Unidad de Inteligencia Financiera la cual es una dependencia de la SBS especializada en lavado de activos de tal forma que con este régimen habrá una mayor fiscalización para evitar el lavado de activos.

En la Argentina, la sociedad unipersonal es una especie dentro de las sociedades anónimas, por lo que la ley impone para su constitución y funcionamiento los mismos requisitos que para aquéllas, salvo algunas excepciones que la ley regula, tales como:

1. **CONSTITUCIÓN:** puede ser constituida por persona física o jurídica, pero no puede ser constituida por otra sociedad unipersonal.
2. **DENOMINACIÓN SOCIAL:** el denominado nombre de fantasía, el cual se puede componer del nombre del accionista debe ir acompañado de "Sociedad Anónima Unipersonal", su abreviatura o la sigla SAU.
3. **INSTRUMENTO DE CONSTITUCIÓN:** sólo por instrumento público y por acto único.
4. **CAPITAL SOCIAL:** el socio podrá suscribir como mínimo un capital de cien mil pesos. La integración del aporte debe ser en su totalidad al momento de su constitución.
5. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN:** un directorio pluripersonal, integrado con un mínimo de tres miembros titulares, más los tres suplentes.
6. **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN:** una sindicatura colegiada en número impar, mínimo tres miembros titulares y tres suplentes, sin posibilidad de prescindir de ella.

7. **ESTADOS CONTABLES:** se requiere que este tipo social efectúe la presentación de balances en cada ejercicio.

Societas Unius Personae (Consejo de la Unión Europea, 2015) tiene por objetivo facilitar las actividades transfronterizas de las empresas, especialmente de las PYME, y la creación de sociedades unipersonales en calidad de filiales en otros Estados miembros, al reducirse los costes y cargas administrativas que implica la creación de estas empresas. Esto permitirá a las empresas aprovechar plenamente las ventajas del mercado interior.

Los Estados miembros tendrían que velar por que sus sistemas jurídicos nacionales contemplen un tipo de sociedad que cumpla las normas comunes que establece la Directiva. La forma jurídica se determinaría a nivel nacional. Se utilizaría la misma abreviatura en toda la UE: SUP (Societas Unius Personae).

Los elementos principales del acuerdo son los siguientes:

1. Registro en línea utilizando los modelos facilitados por los Estados miembros. Con ello se pretende facilitar la actividad económica con vistas a la creación de crecimiento y empleo, de conformidad con la Agenda Digital de la UE.
2. Requisito de un capital mínimo de 1 EURO.
3. Las empresas deben constituir reservas obligatorias, el establecimiento de requisitos de análisis del balance y/o la exigencia de la firma de una declaración de solvencia.

CONCLUSIONES

En virtud de lo analizado, la legislación ecuatoriana, tardíamente ha implementado dentro de su estructura jurídica societaria las S.A.S., en virtud que las referidas sociedades ya se encontraban instituidas en su marco legal a nivel internacional. Independientemente del nombre o denominación que se le dé a esta figura legal (empresas unipersonales, sociedades anónimas unipersonales, sociedades por acciones simplificadas, etc.) las mismas llevan implícitas en todas las legislaciones:

Las obligaciones fiscales o impositivas irán generando un porcentaje mayor de pago a medida que la empresa vaya creciendo en ventas, en el caso del Ecuador es el impuesto de carácter progresivo como el Impuesto sobre la renta, en donde se paga un porcentaje dependiendo de las ganancias generadas por la empresa.

En el Ecuador se ha marcado, a través de la reforma a la Ley de Compañías, un camino claro para la creación de las sociedades por acciones simplificadas, y se ha implementado además un Reglamento específico para la regulación interna tales como guía de juntas, aumentos de capital, disolución, liquidación y cancelación de las mismas, lo que ayuda a perfeccionar los actos societarios que de esta se deriven, optimizando el aparataje gubernamental.

Esta figura legal es concomitante con lo establecido en la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, la que busca la creación e impulso de pequeños emprendimientos, dando incluso una facilidad de financiamiento para sustentar estas sociedades y buscando la formalización de los negocios, lo que refleja incluso un mejor catastro público.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- A.I.T. Sociedad Anónima. (2022). Sitio Oficial. <https://ait.com.py>.
- Court House of Lords. (1897). Salomón vs. Salomón & Company Ltd. <https://lawlex.org/lex-bulletin/case-summary-salomon-v-salomon-co-ltd/23368>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2020). *Ley de Compañías*. Ediciones Legales.
- Consejo de la Unión Europea. (2015). **Sociedad unipersonal privada de responsabilidad limitada: el Consejo acuerda una orientación general**. <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2015/05/28/compet-single-member-private-companies/>
- Ecuador. Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. (2020). Sitio Oficial. <https://www.supercias.gob.ec/portalscv/s/>
- García Castañón, E. (2017). *Sociedades y asociaciones civiles: contratos asociativos y aparcería inndustrial*. Tax Editores Unidos.
- González Benjumea, O. (2020). *La sociedad por acciones simplificadas - SAS: innovaciones legislativas, doctrinales y su desarrollo jurisprudencial*. Ediciones Unaula.
- González Correa, B. H. (2007). Las sociedades unipersonales en el derecho colombiano. *Precedente. Revista Jurídica*, 211-233.
- Pena Nossa, L. (2022). *De las sociedades comerciales: énfasis en sociedad por acciones simplificada*. Ecoe Ediciones.
- Pérez Chávez, J. (2017). *Sociedades por acciones simplificadas: tratamiento jurídico y fiscal*. Tax Editores Unidos.
- Soto Figueroa, M. (2020). *Sociedades por acciones simplificada: estrategias empresariales*. Instituto Mexicano de Contadores Públicos.
- Travis Arias Purón, R. (2016). *Derecho Mercantil*. Patria.
- Veiga Copo, A. (2011). *El régimen jurídico de las acciones en las SAS*. Universitas.